

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de marzo de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Antonia Durán Burgos.

Abogado: Lic. Juan Ysidro Flores A.

Recurrido: Víctor Manuel Gómez.

Abogado: Lic. Trumant Suárez Durán.

### **SALA CIVIL Y COMERCIAL**

Audiencia pública del 20 de mayo de 2015

*Inadmisible*

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonia Durán Burgos, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0065602-8, domiciliada y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia civil núm. 039-10, dictada el 29 de marzo de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto de 2010, suscrito por el Lic. Juan Ysidro Flores A., abogado de la parte recurrente Antonia Durán Burgos, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 2010, suscrito por el Lic. Trumant Suárez Durán, abogado de la parte recurrida Víctor Manuel Gómez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de diciembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 18 de mayo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la

Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de acto de desalojo y daños y perjuicios interpuesta por los señores Víctor Manuel Gómez y Félix Antonio Jorge Ventura contra la señora Antonia Durán Burgos, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó el 30 de abril de 2009, la sentencia núm. 00450, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada respecto del señor VÍCTOR MANUEL GÓMEZ, por improcedente; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles la presente demanda en NULIDAD DE ACTO DE DESALOJO Y DAÑOS Y PERJUICIOS, respecto del señor FÉLIX ANTONIO JORGE VENTURA, por falta de calidad, en virtud de los motivos expuestos en esta sentencia; **TERCERO:** Declara buena y válida la presente demanda en NULIDAD DE ACTO DE DESALOJO Y DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por VÍCTOR MANUEL GÓMEZ, en contra de ANTONIA DURÁN BURGOS, en cuanto a la forma; **CUARTO:** En cuanto al fondo, declara la nulidad del Proceso Verbal de Desalojo, realizado por medio de acto número 490/2006, del Ministerial Carlos Abreu Guzmán, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Laboral de San Francisco de Macorís, en virtud de las razones consignadas en el cuerpo de esta sentencia; **QUINTO:** Condena a la parte demandada, ANTONIA DURÁN BURGOS, al pago de la suma de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos), a favor del señor VÍCTOR MANUEL GÓMEZ, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por este; **SEXTO:** Rechaza el petitorio relativo a ordenar la reposición en la ocupación del inmueble objeto de la presente litis, por improcedente, en virtud de las razones expuestas en la presente sentencia; **SÉPTIMO:** Condena a la parte demandada, señora ANTONIA DURÁN BURGOS, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. TRUMANT SUÁREZ DURÁN, ALEJO PAULINO GARCÍA Y MIGUELINA VENTURA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que no conformes con dicha decisión, los señores Víctor Manuel Gómez y Félix Antonio Jorge Ventura interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 322/2009, de fecha 30 de octubre de 2009, instrumentado por el ministerial Gil Rosario Vargas, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 039-10, de fecha 29 de marzo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), en contra de la parte apelada, señora ANTONIA DURÁN BURGOS, por falta de comparecer, no obstante estar legalmente emplazada; **SEGUNDO:** Declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por los señores VÍCTOR MANUEL GÓMEZ Y FÉLIX ANTONIO JORGE VENTURA, en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA el ordinal sexto de la sentencia recurrida, marcada con el No. 00450, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y en consecuencia, ordena la reposición del señor VÍCTOR MANUEL GÓMEZ, en la ocupación de la casa No. 13 de la calle Pedro Francisco Bonó de esta ciudad de San Francisco de Macorís; **CUARTO:** La Corte, CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a la parte recurrida, señora ANTONIA DURÁN BURGOS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. TRUMANT SUÁREZ DURÁN, abogado que afirma estarlas avanzándolas en su mayor parte; **SEXTO:** Comisiona al Ministerial FRANCISCO A. ESPINAL ALMÁNzar, de Estrados de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente Antonia Durán Burgos propone en su memorial de casación el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios

para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 21 de abril de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 9 de agosto de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009 y entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Antonia Durán Burgos, hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida, Víctor Manuel Gómez, la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Antonia Durán Burgos, contra la sentencia civil núm. 039-10, dictada el 29 de marzo de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castañón Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena.

Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)